

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00538

Asunto: COMPULSA COPIAS Y NOMBRA CURADOR

En el presente proceso, mediante auto del 31 de enero de 2020, se designó en calidad de curadora ad litem del demandado **LIBARDO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ**, a la abogada **NATALIA DAZA ATEHORTÚA**, a quien, la parte interesada le notificó la designación mediante correo certificado, envío que tuvo resultado positivo y que fue entregado el día 17 de febrero de 2020, según se aprecia en memorial que antecede.

Por lo anterior, y como a la fecha la designada no se ha notificado, procede el Despacho a dar aplicación a la legislación pertinente, no sin antes realizar las siguientes consideraciones.

La nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores *ad litem*. En efecto, el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. establece que *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se*

compulsarán copias a la autoridad competente (...)". (El subrayado es del Despacho).

Por otro lado, descendiendo al caso concreto, específicamente en lo que tiene que ver con el trámite de comunicación del nombramiento del cargo de *curador ad litem* a la abogada **NATALIA DAZA ATEHORTÚA**, encuentra el Despacho que la designada no compareció a asumir la defensa del demandado **LIBARDO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ** en el término otorgado por la ley o esgrimir por escrito alguna causa justificativa que le permitiera ser relevada del cargo. En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia con el objeto que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado "***Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada***". (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para lo de su competencia, por la no justificación para aceptar el cargo de curadora para el que fue nombrada la abogada **NATALIA DAZA ATEHORTÚA**.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como curadora ad litem a la abogada **ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, a quien se le puede comunicar su designación a través de medios electrónicos al email: sanchezarbelaezaleja@hotmail.com y en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020; para que represente los intereses del señor **LIBARDO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ**, demandado en este proceso.

Tercero. Comuníquesele su designación con la advertencia que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñarlo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

Cuarto. Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, notificando a la curadora ad litem, allegando la respectiva constancia a este Juzgado. Lo anterior, para proceder con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

L.S.Z.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __68__

Hoy __31 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M.

__DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)
Oficio Nro. 616

SEÑORES

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO
SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
Ciudad**

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.
860.050.750-1
Demandados: LIBARDO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ C.C
4.247.432
Radicado: 05-001-40-03-016-2019-00538

Por medio del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, se dispuso oficiarles, para lo cual se transcribe lo pertinente:

"(...) Compulsar copias de la actuación pertinente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para lo de su competencia, por la no justificación para aceptar el cargo de curadora para el que fue nombrada la abogada NATALIA DAZA ATEHORTÚA. (..)"

Anexos:

Copia del auto del 31 de enero de 2020.

Copia de la certificación de la empresa de correo postal.

Atentamente,


DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 15 – EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CEL. 301.453.48.60 TELÉFONO 232.25.22 – e-mail cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.S.Z.